

RESOLUCIÓN N° 121 -2025-DGA-CR

Lima, 13 MAR. 2025

VISTOS:

La Carta N° 002-2025-EELR presentada el 10 de marzo de 2025 por la servidora Elizabeth E. Ledesma Rojas; el Informe N° 472-2025-DRH-DGA-CR del Departamento de Recursos Humanos y el Informe N° 104-2025-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso.

CONSIDERANDO:

Que, la servidora Elizabeth Ledesma Rojas mediante Carta N° 001-2025-EELR, del 4 de febrero del 2025, recibida por el Congreso de la República el 6 de febrero del 2025 con RU 1782201, solicitó copias fedateadas de los reportes epidemiológicos y de los informes emitidos por el Dr. Miguel Marquina Lara, en su calidad de Coordinador del Grupo Funcional del Servicio Médico, sobre los diagnósticos de su salud.

Que, mediante la Carta N° 002-2025-EELR, del 10 de marzo del 2025, la servidora Elizabeth Ledesma Rojas interpone queja por defecto de tramitación contra los que resulten responsables funcionarios y servidores del Departamento de Recursos Humanos, toda vez que, no se le dio respuesta escrita a su solicitud de información, al haber transcurrido más de 10 días hábiles previsto en el literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que, con la Carta N° 646-2025-DRH-DGA/CR, del 12 de marzo del 2025, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos le remite a la servidora Elizabeth Ledesma Rojas el Informe N° 133-2025-GFSM-ADBP-DRH-DGA/CR y anexo en 30 folios elaborado por el Coordinador del Grupo Funcional Servicio Médico. Asimismo, precisa que según lo informado por el referido coordinador solo existe documentación en fotocopia por lo que, no se puede atender su pedido en copias fedateadas. La citada carta se remitió a la solicitante mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2025.

Que, mediante el Informe N° 472-2025-DRH-DGA-CR de fecha 12 de marzo de 2025, el Departamento de Recursos Humanos traslada a la Dirección General de Administración, los descargos de la queja por defectos de tramitación, contenidos en el Informe N° 241-2025-ADBP-DRH-DGA-CR del Área de Desarrollo y Bienestar de Personal y en el Informe N° 133-2025-GFSM-ADBP-DRH-DGA-CR del Grupo Funcional Servicio Médico.

Que, la solicitud de la servidora Elizabeth Ledesma Rojas fue presentada al Congreso de la República con fecha 6 de febrero del 2025, según consta en el RU 1782201. La servidora solicitó copias fedateadas de los reportes epidemiológicos y de los informes emitidos por el Coordinador del Grupo Funcional del Servicio Médico sobre los diagnósticos de su salud, lo cual se debía tramitar en el marco de las normas de transparencia y acceso a la información pública. Cabe precisar que si bien es información relacionada con la salud, no aplica la exoneración prevista en la norma ya que se trata de información de la propia solicitante y no de un tercero.



Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el T.U.O. de la Ley), el artículo 11° literal b), señala lo siguiente, “la entidad de la administración pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)”. **(el subrayado es nuestro)**.

Que, el literal g) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley, señala que: “*Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*”

Que, es decir, si la solicitud se presentó el 6 de febrero de 2025, los 10 días hábiles para dar respuesta en el marco de la norma de transparencia vencía el 20 de febrero de 2025. Sin embargo, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, la respuesta a la solicitud de la servidora Ledesma Rojas fue remitida mediante correo electrónico con fecha 12 de marzo del 2025.

Que, ante la falta de respuesta la solicitante Ledesma Rojas interpuso una queja por defecto de tramitación contra los que resulten responsables funcionarios y servidores del Departamento de Recursos Humanos, toda vez que, no se ha cumplido con el plazo establecido por ley.

Que, es pertinente acotar que el numeral 1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General señala que “*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*”.

Que, como afirma Moron Urbina<sup>1</sup> “*La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación*”. En ese sentido, procede la queja para reclamar contra cualquier defecto de tramitación y especialmente los que supongan paralización o infracción de los plazos respectivamente señalados.

Que, en el caso materia de análisis, es evidente que la queja por defecto de tramitación tiene como objetivo principal enmendar la falta de respuesta oportuna de la Administración al administrado. En ese sentido, al haberse remitido la respuesta el 12 de marzo de 2025, la queja resulta insubsistente, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración emitir el acto resolutivo correspondiente, de conformidad con el artículo 169 numeral 169.2 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2011, p 475



De conformidad con el artículo 18 literal j) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Servicio Parlamentario.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** – Declarar insubsistente el recurso de queja interpuesto por la servidora ELIZABETH E. LEDESMA ROJAS, toda vez que con la Carta N° 646-2025-DRH-DGA/CR, del 12 de marzo del 2025, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos le remitió por correo electrónico la información solicitada; de conformidad con los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



RÓSA ELENA IZAGUIRRE SILVA  
Directora General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA